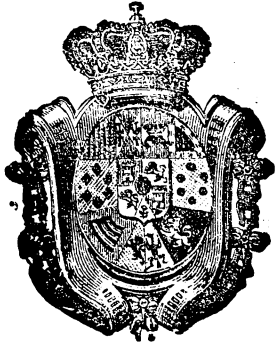


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

Concluye el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

(Sigue el capítulo XVI del título II.)

#### SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 255. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

- 1º Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.
- 2º Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del art. 229.

Art. 256. En los casos previstos por el art. 251, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 257. En los casos previstos por el art. 252, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 258. En el caso del art. 255 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses, contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 259. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

#### SECCION CUARTA.

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

#### SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ó oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindirán en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieren á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contradiccion de dos definitivas, rescindirán la última en fecha, y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:  
 1º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.  
 2º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.  
 3º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

### CAPITULO XVII.

Del recurso de apelacion de las sentencias de los Consejos provinciales.

Art. 251. En el término señalado por el art. 69 del reglamento de los Consejos provinciales de 1º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de oficio.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Peninsula é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la administracion y de las corporaciones que estan bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:  
 1º Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2º Certificacion sacada con citacion de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaido.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior, se presentará ante el Consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias,

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior:

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La seccion, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuestos á la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia:

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva:

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pie ó al margen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las

definitivas dictadas en apelacion tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contenciosos-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

### CAPITULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de los consejos provinciales.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2º y 3º, art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion al consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1º del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º del mismo artículo, el consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

### TITULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.

Art. 271. Los plazos señalados por este reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto. No se prorogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2º La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3º La que sin legitimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legitimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6º La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el Consejo no podrán exceder de 10,000 rs.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachén, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 rs., ó en 1000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito de la multa, si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 50 de Diciembre de 1846.—Pidal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. CORTAZAR.

Sesion del día 23 de Enero de 1847.

Abierta á la una se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Procediéndose á la votacion para la eleccion de segundo Secretario recayó el nombramiento en el Sr. duque de Alba por 84 votos, habiendo obtenido 29 el Sr. Puig, y 1 el Sr. Vahey, del total de 114.

Se pasó á la votacion de secretario tercero, y quedó elegido para este cargo el Sr. Coello y Quesada por 82 votos, obteniendo el Sr. marques del Reino 31, y otros 31 el Sr. Bañuelos, del total de 144 votantes.

Hecho el escrutinio para el nombramiento de cuarto Secretario, resultó electo el Sr. Comin por 84 votos, habiendo obtenido 37 el Sr. Rivero, 36 el Sr. Perez del Pulgar, 5 el Sr. Bañuelos y 1 el Sr. Latoja, siendo el total de votantes 161.

El Sr. PRESIDENTE: Va á constituirse la mesa, para lo cual se leerá el art. 15 del reglamento.

Se lee este artículo; el Sr. Castro se acerca á la mesa, presta juramento, y ocupa en seguida la silla presidencial.

El Sr. PRESIDENTE: Los Secretarios nuevamente elegidos se servirán ocupar sus puestos, para que, cumpliendo con el artículo 15 del reglamento, se proceda por el órden que el mismo marca á recibir juramento á los Sres. Diputados. Los Sres. Vicepresidentes nombrados se servirán acercarse desde luego á la mesa para prestar juramento.

Recibido este á los Sres. Vicepresidentes, se lee la lista de los Sres. Diputados, los cuales se acercan de dos en dos á la mesa, y prestan todos el juramento de costumbre, concluyendo el acto por el de los Sres. Secretarios.

El Sr. PRESIDENTE (marques de Gerona): Queda constituido el Congreso. Señores, doy gracias al mismo cuya mayoría, que es la expresion de su voluntad legítima, me ha honrado elevándome á la presidencia. Cuando como mero Diputado he creído servir á mi Reina y á mi patria, franco y explícito he sido sobre ello; alto han podido oírme todas las fracciones; terminantes han sido mis palabras. Elegido Presidente del Congreso, tengo graves deberes que llenar en este puesto, que á mis ojos solo es puesto de imparcialidad y justicia. No servirá, no, de escalon para el mando, ni tampoco de instrumento para aumentar nuestras divisiones. Será un auxilio, sí, para tener solícita la voluntad legal de la mayoría del Parlamento; será una égida de los intereses de la oposicion defendidos legalmente en este campo; será en fin la continuacion de los deseos que en la pasada legislatura he manifestado. Quien lo aspira, como yo, á los encantos del poder, quien se contenta con la modesta gloria de poder ser medianero entre las divisiones de su familia, algun título tiene á reclamar el auxilio de los Diputados; cuento con él para desempeñar el difícil puesto que se me ha confiado; á todos me dirijo, con todos hablo, con todos cuento. Seamos fieles á la Reina, defendamos las instituciones y acreditémoslo con nuestra conducta. (Aplausos.)

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: El respeto que siempre me han merecido los cuerpos colegisladores, y la necesidad de que el Congreso tenga para sus ulteriores trabajos noticias de lo que pasa en el poder, me ha hecho pedir la palabra para decir al Congreso el estado de la cuestion ministerial. A consecuencia de la votacion de ayer para el nombramiento de Presidente, el Gobierno creyó de su deber poner á los pies del trono su dimision. S. M. tiene en su poder esta dimision: mientras que S. M. no resuelva, nosotros seguiremos ocupando estos bancos, dando las explicaciones que se nos pidan, y respondiendo á los cargos que se nos hagan por nuestros actos pasados.

He hecho esta declaracion porque creo que el Congreso tiene un interes, y hasta un derecho, en saber oficialmente esta variacion, y era un deber del Gobierno ponerlo en su conocimiento.

A propuesta del Sr. Presidente Castro y Orozco se acordó dar un voto de gracias al Sr. Cortazar, Presidente interino que ha sido del Congreso, igualmente que á los Secretarios por lo bien que habian desempeñado su cometido; dadas igualmente las gracias al Congreso por el Sr. Cortazar, manifestó el Sr. Presidente que en atencion á lo avanzado de la hora se iba á preguntar al Congreso si se procederia al sorteo de las secciones ó se dejaría para la sesion inmediata.

El Sr. Secretario VAHEY: Se ha preguntado á la secretaria si estaban hechas las listas y las papeletas para proceder al sorteo, y el oficial mayor ha manifestado que no, porque como el juramento se concluia en este momento, no habia halido lugar para hacerlo. Ahora el Congreso, con vista de esto, podrá acordar lo que guste.

El Congreso acordó que no se procediese al sorteo en la sesion de hoy, igualmente que el que no hubiera sesion mañana.

El Sr. Presidente anuncia la órden del dia para el lunes, señalando la discusion de un dictámen de la comision de actas. Se levantó la sesion á las cuatro menos cuarto.

MADRID 24 DE ENERO.

Despues de nombrados ayer en el Congreso los tres Sres. Secretarios que faltaban para completar la mesa, cuyos cargos obtuvieron los Sres. duque de Alba, Coello y Comin, prestaron todos los Sres. Diputados el juramento en la forma que previene el reglamento. Terminada esta ceremonia, el Sr. marques de Gerona, que ocupaba la silla de la presidencia, pronunció un breve discurso, en que manifestó que, obrando con severa imparcialidad, su norte seria la estricta observancia del reglamento, asegurando S. S. que, inaccesible su alma á los halagos del poder, no consideraria como escalon para alcanzarle el honoroso puesto á que habia sido elevado, ni emplearia su influencia en fomentar divisiones funestas. El Congreso acogió con muestras de aprobacion el discurso de su Presidente.

En seguida el Sr. Ministro de la Gobernacion puso en conocimiento del Congreso que todos los miembros del Gabinete habian dimitido en manos de la Reina sus respectivos cargos, y que por haber cumplido con este deber no pensaban eludir el responder de todos los actos de su administracion.

Acordado un voto de gracias á los señores que compusieron la mesa provisional, se cerró la sesion.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Por providencia del juez general de bienes de difuntos de Puerto-Príncipe, auxiliada por otro del supremo tribunal de Justicia, se cita á la madre ó herederos de D. Manuel Gutierrez, natural del Valle de Penagos, y que falleció en el puerto de Givara, jurisdiccion de la ciudad de Holguin, en aquella isla, para que por sí ó sus poderes legalmente comprobados, é identificadas sus personas, ocurran al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de seis meses, contados desde la publicacion de este anuncio, á deducir el derecho que les asista en el intestado del D. Manuel Gutierrez.

D. Mannel Ortiz, escribano de S. M., del ilustre colegio de notarios Reales y de número del crimen de las Vistillas de esta M. H. villa,

Doy fe que en el expediente de denuncia hecha por el doctor D. Juan Cárdenas, promotor fiscal del juzgado de Maravillas de esta capital, de un artículo inserto en el periódico titulado *El Espectador* número 86 del martes 24 de Noviembre último, del artículo que lleva por epigrafe «Programa conservador», en concepto de subversivo, recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de Enero de 1847, reunido el tribunal con asistencia del abogado fiscal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Francisco Sales de Fuentes, editor responsable del periódico titulado *El Espectador tercera época*, á virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado de Maravillas, del artículo editorial inserto en el número 86 de dicho periódico, correspondiente al martes 24 de Noviembre del año anterior, encabezado: «Programa conservador» y concluye «un insuperable obstáculo la anarquía y el despotismo.» Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oida la acusacion y defensa, califica como culpable el artículo denunciado, y condena á dicho editor responsable D. José Sales de Fuentes en la multa de 20,000 rs. vn. y en todas las costas procesales, quedando ademas privado de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga.

Recójase é inutilicéense los ejemplares del impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Felipe Escovedo.—Miguel María Duran.—Juan de Chinchilla.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Manuel Ortiz.

Convicne con su original á que me remito. Y para insertar en la Gaceta del Gobierno pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 19 de Enero de 1847.—Manuel Ortiz.

Yo el infrascrito escribano de S. M., del número del crimen de los juzgados de primera instancia,

Doy fe que en la causa de denuncia hecha por el licenciado D. Bonifacio Cortés Llanos, promotor fiscal del juzgado del Río, en concepto de subversivos, de dos artículos insertos en el periódico titulado *el Nuevo Espectador*, núm. 106, del jueves 19 de Noviembre del año último, que principia el primero con el epigrafe «Un secreto del Gobierno», y concluye con las palabras «porque los hombres de la situacion;» y el segundo bajo el de «Congreso disuelto;» y las palabras «disueltas las Cortes de 1845», celebrada por el tribunal la vista pública en el día 7 del corriente, en que fue señalada, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 7 de Enero de 1847, reunido el tribunal con asistencia del abogado fiscal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Isidro Sanchez Caro, editor responsable del periódico titulado *el Nuevo Espectador*, á virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado del Río, de dos artículos insertos en el número 106 de dicho periódico, correspondiente al jueves 19 de Noviembre último, de los cuales el primero lleva por epigrafe «Un secreto del Gobierno», principiando con las palabras «porque los hombres de la situacion;» y concluyendo con las de «la ocasion de restaurar los buenos principios;» y el segundo bajo el epigrafe de «Congreso disuelto, preparativos para las elecciones, union del partido progresista, candidatos;» principia con las de «Tomar parte en la contienda electoral.» Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa, califica de culpable el impreso denunciado, y condena á dicho editor responsable D. Isidro Sanchez Caro en la multa de 50,000 rs. vn. y en todas las costas procesales, quedando ademas privado de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga. Recójase é inutilicéense los ejemplares del impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Juan María Bice.—Juan de Chinchilla.—Juan Fiol.—José María Montemayor.—José Sirvent.—José Morphy.—Ante mí, Mariano de Pedraza.

Lo relacionado mas por menor aparece de la expresada causa, y la sentencia inserta corresponde bien y fielmente con la original que obra en la misma, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y que se inserte en la Gaceta del Gobierno, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 15 de Enero de 1847.—Mariano de Pedraza.

D. Francisco Silvosa y Diaz, escribano por S. M. público y del número del crimen de esta corte.

Doy fe que por el promotor fiscal del juzgado del Río de esta capital D. Bonifacio Cortés Llanos se acudió en 22 de Noviembre de 1846 al Sr. juez decano de los de primera instancia de la misma denunciando como subversivo un artículo que publicó el periódico titulado *El Católico* en su número 2599, correspondiente al día 20 de dicho mes de Noviembre, que empieza diciendo «Nos hallamos en el período mas bullicioso de los que ofrece de suyo el Gobierno representativo» y acaba con «están reconocidas en el derecho», y concluyó solicitando que por el tribunal competente se mandase inutilizar el referido número de dicho periódico é impusiesen á su editor responsable las penas que marca el art. 59 del decreto de 10 de Abril de 1844. Reputada la denuncia al juzgado de primera instancia del Barquillo, fue admitida cuanto ha lugar en derecho, é instruido el su-

mario y, previa citacion y emplazamiento de las partes, se remitiéron las actuaciones al Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial de esta corte: designado el Sr. magistrado á quien tocaba ser presidente del tribunal de calificacion, y precedidas las formalidades prescritas en el Real decreto de 6 de Julio de 1845, fue señalado el día 14 del corriente mes para la vista de la indicada causa, y previas las citaciones de las partes segun y en los términos establecidos por el art. 15 del mismo Real decreto, tuvo efecto aquella y recayó la sentencia, cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de Enero de 1847, reunido el tribunal con asistencia del abogado fiscal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. José Lumbreras, editor responsable, del periódico titulado *El Católico*, á virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado del Río, del artículo inserto en el número 2599 de dicho periódico, correspondiente al viernes 20 de Noviembre último, que principia con las palabras «No hallamos en el período mas bullicioso», y concluye con las de «están reconocidas en el derecho»; observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa, califica de «culpable» el impreso denunciado, y condena al referido editor responsable D. José Lumbreras en la multa de 50,000 rs. vn. y en todas las costas procesales, quedando ademas privado de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga.

Recójase é inutilicéense los ejemplares del impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Gaspar de Ondovilla.—Miguel María Duran.—Juan de Chinchilla.—Juan Fiol.—José Sirvent.—José Morphy.—Ante mí, Francisco Silvosa y Diaz.

Publicacion.—La sentencia anterior fue publicada por el señor D. Gaspar de Ondovilla, magistrado de la audiencia territorial de esta corte, y presidente del tribunal de calificacion, estando celebrando audiencia pública en la sala de discordias hoy 14 de Enero de 1847, de que doy fe.—Francisco Silvosa y Diaz.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales, que existen en la causa de que va hecho mérito, y lo relacionado aparece mas por menor de la misma, obrante en la escribania del número del crimen de mi cargo. En fe de lo cual, con la oportuna remision, cumpliendo con lo mandado en auto del día de hoy por el referido señor juez de primera instancia del Barquillo, y para remitir al señor director de la Gaceta de esta corte para su insercion en ella, signo y firmo el presente en Madrid á 15 de Enero de 1847.—Francisco Silvosa y Diaz.

Discurso que el Sr. alcalde D. Javier de Urrutia pronunció en el cabildo del día 7 de Enero de 1847 al instalarse el Excmo. ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. gefe superior político de la provincia D. Javier de Cavestany, en su antigua sala de sesiones.

Despues de 26 años en que V. E. ha tenido sin uso este antiquísimo consistorio, cuyo origen se pierde en la quema del archivo capitular ocurrida en el siglo XVI, vuelve V. E. á congregarse en su recinto bajo la presidencia del digno gefe político que hoy nos honra. Yo felicito á V. E. por tan fausto acontecimiento y por la satisfaccion que ha causado en los ánimos de todos los Sres. concejales.

Este es, Sr. Excmo., aquel venerable consistorio de nuestros mayores, en el que los Chezines, Giraués, Oreillys, los Amayas, Huertes, Castillos, Nuños de Villavicencio, Sottos, Fantonis, Puyades, Bermudez, Isturiz, Fernandez, y tantos otros esclarecidos corregidores, nobles patricios y dignos hijos y vecinos de esta heroica ciudad, tomaron los acuerdos memorables de sus fastos, ya para salvar al vecindario de los contagios y epidemias ó mitigar sus estragos y horrores, ya para procurar el abasto y la libertad de las subsistencias y de su tráfico, las mejoras de la policia, las comodidades de la vida y las ventajas del órden, ya para aprontar generosamente los caudales públicos y particulares en obsequio del Estado, y para fortificar los muros de la lealtad gaditana, ya para rebazar y vencer las huestes y armadas enemigas, saliendo de aquí como hidalgos y caballeros á ejecutar con la espada lo que como prudentes regidores habian resuelto con el consejo en servicio de su patria y de sus Reyes.

Aunque reducidas hoy las atribuciones de los ayuntamientos, todavia queda un ancho campo á V. E. para desplegar la diligente solicitud que le anima por el bien del pueblo de Cádiz, emulando las virtudes y el amor patrio de los ilustres varones que nos precedieron en estos bancos, y que nos trazaron la senda por donde V. E. camina. Para llegar al término á que V. E. fijando los ojos del ánimo en la contemplacion de los nobles ejemplos de nuestros antecesores se dirige, cuento V. E. con la cooperacion de un alcalde, que no meces se honra con desempeñar el gobierno municipal de esta ciudad, que con presidir y acompañar á V. E. en las tareas y en los actos de su regimiento y administracion.

Monumentos notables de Sevilla y su provincia.

SEVILLA.

(Continuacion.)

Atalaya árabe de la parroquia de Santa Catalina.

Entre algunos grandes recuerdos que las bellas artes saracenas han dejado en Sevilla, se cuenta esta lindísima Atalaya.

Desde la fundacion de la parroquia de Santa Catalina, sucedida poco despues de la gloriosa conquista de San Fernando, le sirve de torre. Sobre ella afortunadamente nada se ha edificado, por cuyo motivo conserva algun tanto su primitivo mérito; pero en cambio se han construido á sus pies la sacristia y otras oficinas de la mencionada parroquia, con lo cual se le ha hecho perder casi toda su lindeza y galanura. Pero no obstante esto último, mirada esta atalaya desde la puerta del palacio del Sr. duque de Osuna, presenta todavia la vista mas bella y pintoresca.

Su aspecto sombrio y melancólico indica que está florando la dilatada ausencia de sus dueños, y da á conocer á las claras el triste fin de aquel pueblo sabio é inteligente, la lamentable caida de aquella nacion artística y poética que levantó en nuestra Península tantos y tan altos y agradables monumentos de gloria y de celebridad.

Varios artífices, para que la belleza y la fama de esta atalaya se divulgue por todas partes, la han litografiado: ¡apreciable!

idea, digno pensamiento! Loor eterno á los varones que así se conducen en medio del punible abandono en que yacen olvidados los monumentos artísticos que mas engalanan á nuestra España (Se continuará.)

En su lugar anunciamos el tomo primero de los *Elementos de higiene pública* del Dr. D. Pedro Felipe Moulan. Este laborioso escritor acaba de dar una nueva prueba de su superioridad en el género didáctico, al paso que de su tino en tratar las mas áridas cuestiones de administración y buen gobierno. En el tomo primero de su Higiene pública expone todos los preceptos concernientes á la policía urbana, á la policía rural y á la policía médica; entra en ingeniosas consideraciones acerca de los vestidos en las varias clases sociales, y profundiza con acierto todas las cuestiones referentes á la alimentación pública.

No será esta la última vez que nos ocupemos de tan notable obra, cuya adquisición recomendamos á los facultativos del arte de curar, no menos que á los corregidores, alcaldes, ayuntamientos y demas funcionarios de la administración pública.

#### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta direccion general ha señalado el día 25 de Febrero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Bocillo y la Barca de Herrera, provincia de Valladolid, en la cantidad de 62,200 rs. anuales.

Alhama, en la de Zaragoza, en 65,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la direccion y en las secretarías de los expresados gobiernos políticos. 3

#### AVISOS.

##### LA PROTECTORA.

Con este título, y despues de haberse llenado todos los requisitos que exige el código de Comercio, se ha instalado en esta corte una sociedad anónima cuyos objetos son los siguientes:

1º Anticipar fondos á los propietarios y arrendatarios de olivares, cosecheros y comerciantes de aceite, sobre depósitos de este artículo ú otros productos y efectos de su labor y tráfico, ó bajo obligaciones que presten á la sociedad suficientes garantías.

2º A los que se propongan establecer molinos ó fábricas para la clarificación del aceite bajo sistemas perfeccionados, á quienes se les facilitarán las máquinas y utensilios necesarios.

3º A los que tengan ó establezcan fábricas de jabón ú otros artefactos en que la primera materia sea el aceite, las borras y el borrujo.

4º A los que se obliguen con proposiciones ventajosas á establecer medios efectivos y económicos de conducir los aceites á los puertos de exportacion y de mayor consumo, como tambien á los fabricantes de carruajes, de algibes y á los ayuntamientos que abran caminos carreteros en los pueblos productores de esta materia ó de los vecinales.

5º A los empresarios que se dediquen á fabricar ó surtir en los puertos de embarque embases perfeccionados de cristal, vidrio, loza, barro ó barrilería acomodada para aceite ó aceituna, así como cajas ó empaques y oficinas para realizarlo.

6º Al que emprenda expediciones al extranjero, nuestras colonias ó puertos del reino con aceite, aceitunas, jabón ó artefactos en que tenga parte aquella materia.

7º A los que necesiten fondos para adquirir ó mejorar algunas propiedades.

8º Al que se dedique á proporcionar con mas ventajas la barrilla ó sosa natural ó artificial y demas simples para el laboreo del jabón.

Es tambien objeto de la sociedad el promover y formar la asociación mútua de los propietarios de olivares contra incendios.

Se propone igualmente incorporar en la empresa de esta mútua asociación el formar un fondo particular para conferir premios de estímulo á los que planteen mejoras en el sistema de elaboracion, consiguiendo aceites dulces como los de Florencia, perfeccionen la fabricacion de jabones ú otros artefactos en que aquel producto se consuma, como tambien primas á los exportadores para determinados países donde convenga favorecer la expedición de dichos efectos.

La sociedad podrá contratar el abasto de aceites en los pueblos ó mercados que le parezcan convenientes.

Tambien se propone la sociedad el establecer en los puertos de exportacion y ciudades principales edificios para mercados periódicos con depósitos de aceites y granos, donde los cosecheros y negociantes hallarán la oportuna venta con toda facilidad y sin trabas, y aun sin necesidad de desembolso.

Ademas se encargará de gestionar con el Gobierno de S. M. contra los perjuicios de todas clases que se irrogan á este comercio en los países ó mercados extranjeros ó nacionales, así como promoverá cuanto se crea conveniente por la misma sociedad ó comunicaciones que se le hagan á la direccion para el fomento y mejora de este producto y demas que con él se elaboran.

La sociedad extenderá iguales beneficios á los poseedores de viñas, vinos y licores, perfeccionando su extraccion para el extranjero con las mismas ventajas y circunstancias que se expresan para el ramo de olivares y sus productos.

Los fondos sobrantes ó que no esten colocados se podrán emplear:

1º En descuento de letras y pagarés.

2º En préstamos con garantía ó con depósitos de oro, plata ó valores suficientes.

3º En acciones de los bancos ú otros establecimientos análogos legalmente creados.

4º En cuantas empresas de público interes y utilidad de la sociedad la direccion considere oportuno.

Su capital es de 260 millones de reales representados por 55,000 acciones nominales de á 4000 reales.

220,000,000	220,000,000
20,000 id. al portador de á 2000 rs.	40,000,000
	260,000,000

De las acciones nominales se paga 10 por 100 al contado.

otro 10 por 100 seis meses despues, y lo restante en la forma que se expresa en los estatutos.

El total valor de las al portador se paga al contado. Son individuos de la junta de gobierno los socios:

##### Presidente.

El Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga.

##### Directores.

D. Juan Antonio Orbeta.  
D. José Oliber.  
D. Alejandro Peña Villarejo.

##### Vocales.

D. Leon García Villarreal.  
D. Baltasar Gonzalez.  
D. Vicente Bayo.  
D. Joaquin Rodriguez Leal.  
D. José Atienza y Aguado.  
D. Enrique Stort.  
D. Antonio Perez Herrasti.  
D. Rafael Jabat.

##### Inspector.

D. Miguel Tenorio.

La sociedad ha establecido sus oficinas en la Plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 1, cuarto principal de la derecha.

A los señores á quienes se han concedido acciones se les avisará á domicilio para que pasen á efectuar el pago del 10 por 100 de su valor nominal en la caja del Banco español de San Fernando.

Habiéndose extraviado el día 20 del actual un pliego cerrado con lacre y sobre á D. José Reig y Martí, del comercio de Valencia, que contenia 200,000 rs., títulos del 5 por 100 en cinco láminas de 40,000 rs. cada una, números 2690, 3856, 12,587, 16,090 y 16,335, se suplica al sugeto que lo haya hallado se sirva entregarlo en el depósito de estambres de la calle del Correo, núm. 2, cuarto entresuelo, y se le dará una buena gratificación, sirviendo de gobierno que se hallan tomadas las disposiciones necesarias para evitar la circulacion de los expresados títulos, y de nada servirán al que los tenga, causando un gran perjuicio al interesado.

#### COMPANIA GENERAL PENINSULAR

PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

La direccion, con arreglo al art. 15 de los estatutos, avisa á los señores accionistas que no hayan satisfecho el pago de la segunda cuota de sus acciones pueden verificarlo hasta el 30 del presente mes en las oficinas de la misma, calle de San Esteban, núm. 1, cuarto principal, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde los días no feriados. 1

#### TRIBUNAL DE COMERCIO.

Para junta de graduacion de créditos contra la quiebra de D. Francisco Somalo y Torres ha señalado el Sr. juez comisario el día 25 del corriente, á las once de su mañana, en la sala de audiencias de este tribunal, piso principal de la gefatura política, calle de San Martín, adonde concurrirán los señores acreedores por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal; en inteligencia que de no hacerlo quedan obligados á estar y pasar por lo que se acuerde.

Para celebrar la primera junta general de acreedores á la quiebra de D. José de Lázaro se ha señalado el día 29 del corriente, á las once de su mañana, en el local que ocupa este tribunal, piso principal de la gefatura política, calle de San Martín.

Lo que se les noticia á fin de que concurren á ella, ó manden quien los represente en forma legal; prevenidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para celebrar junta de acreedores á los bienes del Excelentísimo Sr. duque de Monteleon y Terranova ha señalado el señor juez de primera instancia D. José Maria Montemayor el día 31 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

#### EL FENIX.

La junta general de accionistas celebrada el día 17 de este mes, convencida del estado próspero en que se encuentra la sociedad, y de la necesidad de fondos para ensanchar sus operaciones en beneficio de los intereses sociales, acordó, en uso de la facultad que le concede el art. 7º de los estatutos, pedir un dividendo de 10 por 100 del valor nominal de las acciones; en su consecuencia la direccion, cumpliendo con lo prevenido en el art. 12 de los mismos, lo anuncia á los Sres. accionistas para que se sirvan hacer la entrega de dicho 10 por 100 en la caja de esta sociedad en el término preijado en el referido art. 12, para librarse de los perjuicios que en el mismo se expresan.

La direccion con este motivo debe tambien anunciar á los Sres. accionistas que anticipa dinero sobre sus acciones en garantía, dándoles el valor de 125 por 100 ó sea 25 de prima.

Madrid 19 de Enero de 1847.—Por la sociedad del Fenix, el director de servicio, Miguel G. Camba.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los privilegios de juros que á continuacion se expresan se sirva entregarlos en la calle del Baño, núm. 10, piso segundo.

Número 3. Un privilegio de un juro de 1.125,000 mrs. en cabeza de Doña Manuela Estrata y Espinola, situado en el 3º por 100 de Sevilla, ramo de almorjafazgo.

Número 12. Otro id. de 28,125 mrs. en cabeza de Doña

Agustina Espinola y D. José Estrata, situado en el servicio ordinario de Segovia.

Otro id. de 28,125 mrs. en la misma cabeza y situación que el anterior.

Otro id. de 18,700 mrs. en la propia cabeza y situación que los dos anteriores.

Número 29. Otro id. de 157,500 mrs. en cabeza de D. Pedro Carrillo de Mendoza, situado en el servicio ordinario de Trujillo.

Número 36. Otro id. de 181,840 mrs. en cabeza de D. Fernando Carrillo Hurtado de Mendoza, situado en alcabalas de Cuenca.

Número 60. Otro id. de 50,000 mrs. en cabeza del mismo D. Fernando Castillo de Mendoza, situado en alcabalas de Alcalá de Henares.

Otro id. de 169,167 mrs. en cabeza de D. Sebastian Diaz.

Número 167. Otro id. de 183,445 mrs. en cabeza de Juan Francisco Ballá, situado en Millones de Valladolid. 2

#### HOTEL ROYAL, 26 BLACKSRIAR BRIDGE LONDRES.

Este hotel se recomienda particularmente por su hermosa situación, comodidad, buen trato y servicio, y por la escogida sociedad que para en el mismo. Toda la servidumbre habla diferentes lenguas, que sirven de intérpretes á los pasajeros. 5

#### SOCIEDAD MADRILEÑA DEL ALUMBRADO DE GAS.

Los Sres. accionistas que hayan completado el importe de sus acciones anticipadamente, segun el art. 5º de los estatutos, y que las hayan presentado para el cobro de intereses, pueden pasar á percibirlos á las oficinas de la sociedad, calle de San Esteban, núm. 2, cuarto principal, todos los días, excepto los feriados: hasta el último del presente mes. 2

#### BENEFICENCIA PÚBLICA DE MADRID.

En el sorteo verificado en este día de la rifa de alhajas de plata en favor de la inclusa, han salido agraciados los números siguientes:

Primer premio, núm. 15,000.

Segundo premio, núm. 15,815.

Tercer premio, núm. 10,195.

Y se avisa al público para su conocimiento, y que se presenten los tenedores de los números agraciados por la suerte en la contaduría central de beneficencia á recoger el premio.

Madrid 15 de Enero de 1847.—J. José de Aróstegui. 1

Habiendo sido inútiles cuantas diligencias han practicado D. Tomas Rengifo y D. Juan Nuñez, albaceas del presbítero Don José Rafael Adán, que falleció en Velez-Málaga el año de 1834, para averiguar el domicilio y aun la existencia de Doña Juana María, de la villa de Semanal, vecina de Sevilla, se la cita ó á sus legítimos herederos para que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio, acudan á dichos albaceas para percibir la suma de 1000 rs. legada á la misma señora; bajo el concepto que de no presentarse en el plazo señalado, se aplicará aquella cantidad á otros objetos marcados por el testador. 1

#### SOCIEDAD VALENCIANA DE FOMENTO.

Los tenedores de acciones nominales y al portador de esta sociedad podrán acudir al Banco de la Union de esta corte á cobrar el 3º por 100 correspondiente al último semestre acordado en la junta general de accionistas del 10 del corriente.

Los que no hayan cobrado los intereses á razon del 5 por 100 marcado en los estatutos, podrán percibirlos juntamente con el dividendo.

Madrid 15 de Enero de 1847.—El director, Joaquin Marco. 1

#### BANCO ESPAÑOL DE CADIZ,

SUCURSAL DEL DE ISABEL II.

La oficina de trasferencias de acciones del Banco español de Cádiz se halla establecida desde este día en la calle de la Paz, núm. 15, cuarto segundo, donde deberán acudir los interesados á efectuar las transmisiones todos los días no feriados desde las diez á la una de la mañana, con arreglo á los arts. 5 al 11 de sus estatutos y reglamentos.

Madrid 14 de Enero de 1847.—El encargado, Saturnino Alcorer. 1

#### COMPANIA DEL FERRO-CARRIL CARBONIFERO

DESDE PUENTE DE LOS FIERROS A AVILES.

Las oficinas de esta sociedad se han trasladado interinamente á la calle de Fuencarral, núm. 8, cuarto entresuelo. 1

Se vende á voluntad de su dueño el edificio que fue de los padres ex-jesuitas de Santander con su huerta.

La persona que guste entrar en ajuste podrá dirigirse á Don Pascual Galindo, que vive calle de Preciados, núm. 70, cuarto principal. 1

Se da en arrendamiento por todo el año cómico de 1847 el acreditado teatro nuevo de la ciudad de la Coruña, de la capacidad de 1100 personas cómodamente sentadas. El remate se verificará el día 3 de Febrero de 1847 á las doce de la mañana en la misma casa-teatro ante la comision administrativa á favor del mejor postor, con arreglo á las condiciones que se manifestarán en el acto, mediante que no tuvo efecto el anunciado anteriormente. 1

Se permuta una hacienda de libre disposicion y de valor de 20,000 duros, sita en el reino de Sevilla, por otra que radique en las inmediaciones de esta corte, ó en Castilla la Vieja, ó en alguna casa situada en esta capital. El sobreprecio, aunque sea de 6 á 3,000 duros, se abonará en metálico.



Darán razon de la persona con quien se ha de tratar en la librería de Perez, calle de Carretas, frente al buzón de Correos 1

### CARENERO NAVAL EN LA BAHIA DE CADIZ.

Se halla abierto para servicio del público el recientemente construido por la empresa gaditana del Trocadero.

Los precios actuales en este carenero, único en España donde puedan los buques efectuar sus faenas con perfección y seguridad, son los siguientes:

Entrada y subida al carenero.	Por cada día desde el segundo inclusive.
Buques hasta 200 toneladas de registro rs. vn. 400	Un real de vellon por cada tonelada de registro.
Idem desde 200 toneladas á 300..... 600	
Idem..... 300..... 400..... 700	
Idem..... 400..... 500..... 800	
Idem..... 500..... 700..... 1000	
Idem..... 700..... 1000..... 1200	

Buques que solo ocupan el carenero dos mareas para reconocimientos u otras obras ligeras pagarán el duplo del derecho de entrada arriba expresado, sin mas.

Para mas detalles dirigirse, porte pagado, al secretario en Cádiz.

Cádiz 1º de Noviembre de 1846.—Por acuerdo de la dirección, el secretario, Antonio de Zulueta. 7

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia del Barquillo en esta corte, ante el escribano de número D. Miguel María Sierra, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes con que se dotaron dos capellanías colativas fundadas en el lugar de Medianas, valle de Mena, provincia de Burgos, la una por D. Pedro Perez de Carrasquedo en 1º de Agosto de 1753, y la otra por D. Nicolas Antonio Perez de Carrasquedo en 25 de Abril de 1755, para que dentro del término preciso de 20 días, siguientes al de la publicación de este aviso, que por segundo se les concede, comparezcan por sí ó por medio de apoderado competente autorizado y con los documentos calificativos que acrediten su parentesco con los fundadores á ejercitar las acciones que les convegan, y evacuar el traslado que se les ha conferido de la demanda propuesta por Doña Josefa, D. Manuel y D. Antonio María Perez de Carrasquedo, vecinos los dos primeros de Burgos, y el último de Madrid, sobre que se les adjudiquen en propiedad dichos bienes, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se declarará por contestado, parándoles la determinación que recaiga el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. José María Barban, juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de 30 días, primeros y siguientes al de su publicación, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen las capellanías fundadas en la iglesia parroquial de Santirvás de Campos, á saber:

La titulada de los Mazones, que fundaron Juan Mazon y Alvaro Lopez.

La de misa de alba fundada por Juan Rivero.  
La denominada de Pedro Alonso fundada por el mismo.  
La de misa de una por Antonio Mazon.  
La del Bachiller por Pedro Agudez Franco.  
La de Mariana Gonzalez fundada por esta.  
La de María Mazon que esta fundó.  
La de Leonor Mazon Felipa fundada por la misma.  
La de Pascual Pardo por este.  
La de Francisco Mazon é Isabel Pardo por los mismos.  
La de María García que esta fundó.

La denominada de Rui Sanchez fundada por este, para que por medio de procurador con poder bastante se presenten en este juzgado y escribanía del referendante á deducir el que les asista, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan; apercibidos de seguirse en su rebeldía con los estrados del tribunal.

Dado en Villalon á 17 de Diciembre de 1846.—José María Barban.—Por su mandado, Domingo Garzon.

Licenciado Fernando José Rosado, auditor de marina honorario y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes-dotación de la capellanía fundada por D. Gonzalo de Torres y Doña Luisa de Saavedra, su muger, para que en el término preciso de 10 días, que por último se le conceden, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procuradores con poder bastante á deducir las acciones de que se consideren asistidos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin que lo verifiquen, recaerá la declaración que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar, empezando á correr aquel el día que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid: pues así lo tengo mandado por mi auto de hoy dictado ante el infrascrito en los que se siguen á solicitud de D. Antonio de Torres, de esta veccidada.

Ecija 7 de Enero de 1847.—Fernando José Rosado.—Por mandado de S. S., Juan Pedro Encinas y Gomez.

El licenciado D. José Torralba Iranzo, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se crea con derecho á la obtención de la capellanía que fundó D. Antonio Cobo en la parroquia de la villa de Borrenes, con la advocación de misa de alba, de la cual D. Angel de Voses, de dicho Borrenes, tiene solicitado se le poseione, para que comparezca en los 30 días siguientes á deducirle, que se le oirá y guardará justicia, y si no lo hiciere le parará todo perjuicio.

Dado en Ponferrada á 9 de Enero de 1847.—José Torralba Iranzo.—Por mandado de S. S., Francisco Javier Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, magistrado honorario y juez de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía del número que despacha el Sr. Don José María de Garamenti, se cita, llama y emplaza á los acreedores al concurso voluntario de D. Cayetano de Diliz y Rubio, para que en el preciso é improrogable término de seis días presenten en la escribanía expresada los documentos justificativos de sus respectivos créditos; é igualmente se les cita para que concurran por sí ó por medio de representante legítimo á la junta que se ha de celebrar el domingo 31 del actual á las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

### SUBASTAS.

Para el remate de dos censos redimibles, uno de 50,000 rs. de capital, impuesto al 5 por 100 sobre una casa sita en la calle de Toledo de esta corte, números 101 nuevo y 3 antiguo de la manzana 95, y el otro de 8,000 rs., impuesto sobre casas sitas en la plaza Mayor, señaladas con los números 14 y 15 antiguos en la manzana 167, y en el día con el número 2 por la calle de Toledo y 15 de la plaza Mayor, se ha señalado el día 28 del corriente á la una de la mañana en la audiencia del señor D. José Morphy, juez de primera instancia del Prado, de esta villa, por su providencia dada á instancia de los dueños de dichos censos y ante el escribano del número D. Jacinto Gaona y Loeches.

Quien quisiere hacer postura á los citados censos acuda á la precitada audiencia el día y hora referidos, pues se admitirán las posturas y mejoras que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 15 de Enero de 1847.—Jacinto Gaona y Loeches.

D. Luis de los Rios, caballero cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo, brigadier de la armada nacional y comandante militar de marina de la provincia de Santander &c.

Hago saber que el día 6 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la villa del Quintanar de la Sierra, ante el caballero juez de primera instancia de Aranda de Duero, comisionado por mi tribunal, y á virtud de Real orden de 28 de Octubre último, se rematarán judicialmente en el mejor postor 125 toneles llenos de brea con peso de 10 arrobas cada uno.

Catorce id. de la misma clase arpados, y vertida por el suelo mucha parte de la brea que contenian, y alguna porcion en ellos mismos, sin que por lo tanto pueda fijarse su peso, tasados á real cada arroba.

Tambien los mismos 139 toneles llenos y 100 vacios, valuados á 5 y 4 rs. respectivamente uno con otro.

Asimismo como 51,500 duelas y tabletas de pino para la construcción de toneles, tasadas á 60 rs. el millar.

Igualmente 650 mazos de latas para arillos de los toneles, próximamente tasados á 5 rs. y 5 mrs. el mazo.

Y por último tres artesones de pino de regular tamaño para recibir la brea, tasados á 10 rs. cada uno.

Las personas que quieran comprar todo lo expresado concurran el día, hora y sitio designados, donde se les admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas, rematándose por fin en el mas ventajoso postor bajo las condiciones que estarán entonces de manifiesto, y pueden verse antes en el oficio del presente escribano.

Dado en Santander á 8 de Enero de 1847.—Luis de los Rios.—Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

Con arreglo á lo mandado por el Sr. gefe superior político y acuerdo del Excmo. ayuntamiento de esta capital, se saca á pública subasta por término de 30 días el arrendamiento por un año de los arbitrios impuestos y aprobados por S. M. en Real orden de 27 de Julio de 1846 sobre varios artículos de consumo para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, debiendo hacerse la recaudación por la hacienda pública, segun las Reales órdenes vigentes, y se ha señalado para su primer remate el día 8 de Febrero próximo á las doce de su mañana en las casas capitulares, bajo las condiciones que aparecen del expediente de subasta que obra en la secretaría de la citada corporación; en la inteligencia que solo se admitirá postura bajo el tipo de 260,000 rs. libres de todo gasto para el caudal de propios.

Granada 8 de Enero de 1847.—El alcalde interino, Juan María Fouseca.—Secretario, José María Lillo.

Intendencia general militar.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce de su mañana del día 10 del mes de Febrero próximo, en los estrados de la intendencia general, el servicio de trasportes militares de mar y tierra por el término de dos años, á contar desde 1º de Marzo siguiente, se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse puedan acudir á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la expresada intendencia general. En el concepto de que fijado por el primer postor el precio á cada uno de los objetos que comprende este servicio, no se admitirán otras mejoras en el curso de la licitación que bajas al tanto por 100 en la totalidad de los precios que esten señalados en la primera postura, ni mas proposiciones que las que se presenten hasta la terminación del expresado acto del remate.

### VACANTES.

Está vacante el partido de médico titular de la villa de Villarubia de Santiago; tiene 500 vecinos; es pueblo muy sano, de un piso llano, bien situado, á dos leguas de Ocaña, diez de Madrid y otras diez de Toledo: la dotación 7000 rs. perfectamente pagados del presupuesto municipal, por trimestre; exento de todas contribuciones, excepto la de comercio: los pretendientes remitirán sus solicitudes al alcalde de dicha villa francas de porte hasta el 31 del actual, previniendo á los mismos expresen su edad y estado.

Villarubia de Santiago 7 de Enero de 1847.—Vito García Tizon.

### BIBLIOGRAFIA.

ELEMENTOS de higiene pública, por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau.

Habiéndose tirado de esta obra muchos mas pliegos de los que se habian presupuesto, ha sido necesario dividirla en dos tomos, en vez de darla en un tomo único, segun se anunció en el prospecto. Sin embargo, los suscritores no satisfarán por esto mas que los 20 rs. vn. que tienen adelantados.

El tomo 1º que acaba de salir comprende la atmosferologia, la policia médica, la cosmetologia y la bromatologia. Trata pues, entre otras materias importantes, de la policia urbana y rural, de las endemias, de las epidemias, de los contagios, de las epizootias, de los mercados, de los mataderos, de la alteración natural de los alimentos, condimentos y bebidas, de su falsificación &c.

El tomo 2º saldrá á principios de Febrero de 1847.

Continúa abierta la suscripción á 20 rs. vn. por toda la obra en la librería de Gaspar y Roig, calle del Principe; y en la de Pereda, calle de Preciados.

Publicado el 2º tomo se venderá la obra á 40 rs. vn.

FLORA del universo. Descripción de las plantas útiles y agradables. Su cultura, sus propiedades agrícolas é industriales, su clasificación, etimología, patria &c. Obra ilustrada con magníficas láminas iluminadas en vista del natural, sacado el texto de Linneo, Jussieu, De-Candolle, Brongniart, Martyn, Lony y otros célebres botánicos y naturalistas.

Se han publicado las entregas 8ª y 9ª, y continúa abierta la suscripción en esta corte en la librería de la Sra. viuda de Razola, y en Barcelona en la de la Sra. viuda de Mayol é hijos á 4 rs. entrega, y á 5 en los demas puntos del reino.

LA edad media.—Historia general y descripción de los trajes y costumbres de aquella época, sacada de los monumentos del arte y manuscritos contemporáneos. Primera obra de esta clase, publicada en España, que contiene 150 láminas primorosamente iluminadas, la mayor parte de ellas con hermosos reales de oro y plata.

Se han publicado las entregas 60 y 61 de dicha obra, y continúa abierta la suscripción en esta corte en la librería de la señora viuda de Razola; en Barcelona en las de Verdaguer, Oliveres y Monmany, á 4 rs. entrega, y á 5 en los demas puntos del reino.

DOCE españoles de brocha gorda, novela de costumbres contemporáneas, por D. Antonio Flores.

Se ha repartido la entrega 10 de esta obra, que concluida formará un volumen de 550 páginas de papel arrasado, enriquecida con profusión de viñetas y 12 láminas tiradas á parte.

El precio de cada entrega es 2 rs. en Madrid y 2 1/2 en las provincias franca de porte, y el de la obra concluida será el de 50 reales.

Nota. Sigue abierta la suscripción en las librerías de Boix, Brun, Monier, Villa y en la litografía de Bachiller.

### TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1º Sinfonía.

2º La acreditada comedia en cuatro actos y en verso, titulada

EL ARTE DE HACER FORTUNA.

3º Intermedio de baile nacional.

4º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonía.

2º Se pondrá en escena la gran comedia de magia en cuatro actos, escrita por D. Juan Eugenio Hartzbusch, titulada

LA REDOMA ENCANTADA.

CRUZ. A las cuatro de la tarde.

El melo-mimo-drama-cómico-pantomímico-burlesco, en tres actos, titulado

TODO LO VENCE AMOR

ó

LA PATA DE CABRA.

A las ocho de la noche.

La acreditada comedia en cuatro actos, titulada

LAS TRAVESURAS DE JUANA.

Baile nacional.

INSTITUTO. A las cuatro de la tarde.

La divertida pieza en un acto, titulada

EN PAZ Y JUGANDO.

Intermedio de baile nacional.

La aplaudida comedia en dos actos, titulada

¿SI ACABARÁN LOS ENREDOS?

A las ocho de la noche.

La graciosa pieza en un acto, titulada

LA MOLINERA.

En esta función tomarán parte el primer alcides frances Mr. Turin y el malabar Mr. Hubert.

MUSEO. A las cuatro de la tarde.

La comedia en cuatro actos titulada

ACTIVIDAD É INDOLENCIA

ó

EL BACHILLER DE SALAMANCA.

Terminará la función con baile nacional.

A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena el misterio fantástico en cinco actos, titulado

DON JUAN DE MARANA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.